



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciadora: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil Quince (2015)

Radicado No.: **54-001-33-33-003-2015-00077-01**  
Demandante: **Rafael Eduardo Celis Celis**  
Demandado: **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**  
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

El Doctor RAFAEL EDUARDO CELIS CELIS, en su condición de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal 1ª de recusación consagrada en el artículo 141 del Código General del Proceso, por tener interés directo en el presente medio de control, remitiendo el expediente de la referencia en aplicación a lo establecido en el artículo 131 numeral segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 130 del CPACA, señala que los jueces y magistrados podrán declararse impedidos o ser recusados, además de los cuatro casos allí consignados, en los eventos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, a pesar de ésta remisión expresa, se tiene que deben aplicarse las normas vigentes del Código General del Proceso, por haberse presentado la demanda en vigencia de dicha norma.

La primera causal de recusación contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso establece:

*“1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

**Radicado No.:** 54-001-33-33-003-2015-00077-01

**Demandante:** Rafael Eduardo Celis Celis

**Auto Resuelve impedimento**

La causal antes descrita tiene como finalidad impedir que se afecte la imparcialidad del juez que conoce sobre la litis, cuando éste, su cónyuge o alguno de sus parientes tengan interés directo o indirecto en el proceso.

Revisado el escrito de la demanda se encuentra que en efecto el Doctor RAFAEL EDUARDO CELIS CELIS además de ser la parte actora dentro del proceso, pretende:

***Primera:** Que con fundamento en la atribución conferida en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, se inapliquen parcialmente, por resultar contrarios a la juridicidad, los artículos 6 del Decreto 658 de 2008; 8 del Decreto 723 de 2009 (...) y demás expedidos por el Gobierno Nacional proferidos hasta la fecha en que por parte de la Jurisdicción se haga el correspondiente pronunciamiento de fondo, en la medida en que disponen considerar como prima, sin carácter salarial, el 30% del salario básico mensual de los Jueces de la República.*

***Segunda:** Que se declare la nulidad del acto administrativo complejo integrado por la Resolución N° 1116 de fecha 13 de febrero de 2013, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial, la Resolución N° 28 del 10 de enero de 2014, expedida por la misma Dependencia y la Resolución N° 2890 de fecha 4 de abril de 2014, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del cual se decidió desfavorablemente petición orientada a obtener la reliquidación y pago de la totalidad de las bonificaciones y primas recibidas por el Señor RAFAEL EDUARDO CELIS CELIS, en su condición de Juez del Circuito, como es el caso de la bonificación anual, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses, desde el 1° de junio de 2006 y hasta la fecha en que se produzca el reconocimiento, incluyendo la denominada por la Administración Judicial "prima especial de servicios" como factor salarial y que equivale al 30% del salario básico mensual, según los artículos citados en precedencia.*

*Tercera: Que se condene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar al Señor RAFAEL EDUARDO CELIS CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.488.014 expedida en Cúcuta, la suma que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones legales a que tiene derecho – bonificación anual., prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses-, desde el 1 de junio de 2006 a la fecha y demás que se causen, con base en la asignación básica mensual más la denominada por la Administración judicial "prima especial de servicios", que equivale al 30% del salario básico mensual, conforme a los artículos atrás citados, debidamente ajustada. (...)"*

Analizada la causal esgrimida, junto con los argumentos del impedimento y las pretensiones de la demanda, se desprende que tanto el Doctor RAFAEL EDUARDO CELIS CELIS, como sus homólogos pueden tener interés directo en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que eventualmente pueden verse cobijados con el resultado del litigio planteado, puesto que las sumas sobre las cuales se busca reconocimiento se generan en virtud de la condición de JUEZ que

**Radicado No.:** 54-001-33-33-003-2015-00077-01  
**Demandante:** Rafael Eduardo Celis Celis  
**Auto Resuelve impedimento**

ostenta el demandante, encontrando la Sala fundado el impedimento planteado, declarando separados del conocimiento del medio de control de la referencia a los jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, ordenando de conformidad con el artículo 131 numeral 2 del CPACA, se señale por parte de la Presidencia de la Corporación, fecha para llevar a cabo el respectivo sorteo de conjuez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

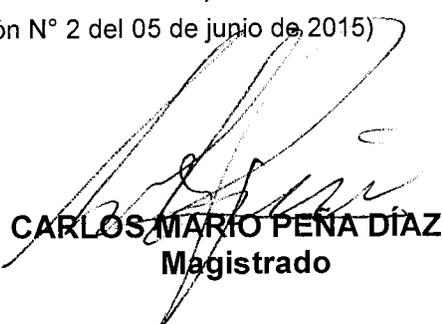
**PRIMERO:** Declárese fundado el impedimento planteado. En consecuencia, se separa del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 131 numeral 2, remítase el expediente a la Presidencia de ésta Corporación para que señale fecha para llevar a cabo el respectivo sorteo de conjuez.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

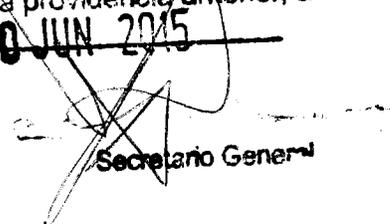
(Discutida y aprobada en Sala Extraordinaria de Decisión N° 2 del 05 de junio de 2015)

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
 Magistrada

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **11 JUN 2015**

  
 Secretario General